

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00166**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco de Occidente, Demandado: Aura Carmela Colorado Montaña. Rad. 2021-00166. A despacho de la señora juez el presente proceso y manifestación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto del requerimiento realizado por medio de providencia anterior, informando que su nueva dirección para efectos de notificaciones es mramon@emergiac.com Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
RADICACION: 2021-00166-00
Jamundí, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud anterior, de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **AURA CARMELA COLORADO MONTAÑO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria, identificado con las placas **GSS473** de propiedad de la parte ejecutada, si hubiere lugar a ello, y líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR AELXANDER

DAPM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006a3881b7b4ca59cd2b3f9544267fe2e525b26bc5486f627b48c37349ab9df**

Documento generado en 26/08/2021 02:19:13 p. m.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00065**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. María Angélica Ruiz Martínez. Rad. 2021-00065. Abg. Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571
RADICACION: 2021-00065-00**

Jamundí, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA ANGÉLICA RUIZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **34e16a57b40ebdd20904e39ac9409ae5c91c2d32abb6e3198e05b096fd2408eb**

Documento generado en 26/08/2021 02:42:38 p. m.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Luis Edward Garcés Belalcazar. Abg. Raúl Mantilla Ramírez. Rad. 2021-00214. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación del proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

Jamundí, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, atendiendo la solicitud allegada, tendiente a que se termine el proceso por el pago total de la obligación; se advierte que el abogado de la parte actora, en el poder que hace parte integral del plenario, que no se encuentra facultado de manera expresa para recibir. Lo anterior, oponiéndose a lo normado por el art. 461 del C.G.P. En consecuencia será negada dicha solicitud de terminación.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6acfa0ad5dda12edc4d402352783f1c1e3dcc0a6d0b810705f64167d434c00**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Eberlin Soranyeli Marroquin Salas. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2021-00217. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la prueba de la práctica de la notificación personal a la ejecutada, y a consecuencia, la respuesta y excepciones a la demanda allegadas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2021-00217-00

Jamundí, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las solicitudes que nos ocupan, tenemos en primer lugar, que se allega por parte de la apoderada de la parte ejecutante, al parecer constancias de la práctica de la notificación personal a la ejecutada, de conformidad a lo normado por el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, verificados los datos adjuntos dispuesto en el correo electrónico para los efectos, se advierte que el archivo PDF, denominado "TESTIGO MARROQUIN SALINAS EBERLIN SORANYELI..." no da apertura, luego entonces, no es posible abstraer y en consecuencia realizar el computo de los términos en los cuales, la parte ejecutada le era posible ejercer su derecho de defensa, por lo que resulta necesario requerir a la parte interesada en tal sentido.

De la mano de lo anterior, tenemos que la parte ejecutada por conducto de su apoderada judicial, allegó en fecha 26 de Julio de 2021, a la hora de las 3:47 P.M., al correo institucional del despacho, archivos digitales contentivos de la respuesta a la demanda, excepciones propuestas y anexos. No obstante, y conforme a lo anotado en el párrafo precedente, resulta necesario agregarlos al expediente digital, a fin de ser tenidos en cuenta, una vez la parte interesada cumpla con lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue nuevamente las constancias de notificación personal practicadas a la ejecutada, de las cuales, sea posible su apertura, a fin de realizar el computo de términos correspondiente por parte de esta operadora judicial.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la respuesta a la demanda, excepciones planteadas y anexos allegados por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af32ec7e7d6c80b4ffb8a2be9888b9aa09eeeea44d611c2e02299aa9c64cbd66b**

Documento generado en 26/08/2021 03:21:40 PM

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00349**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco de Occidente, Demandado: Aura Carmela Colorado Montaña. Rad. 2018-00349. A despacho de la señora juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619
RADICACION: 2018-00349-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EDUAR VIAFARA GONZÁLEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **cc692bcbb260eeb7b82c825ecbda76387057ec6d6db3f3e34dea2bd86e0828dc**

Documento generado en 26/08/2021 01:55:37 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mismas se encuentran para **Rechazar en virtud a que la misma no fue Subsanada**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Agosto 26 de 2021.**

**LA SECRETARIA,
ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 1644. Rad. 2021-00531.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Agosto Veintiséis (26) del Año Dos mil Veintiuno
(2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que la **Parte Actora hubiese subsanado los defectos de que adolece la presente demanda**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, Actuando a través del Abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, Contra la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

**LA JUEZ,
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0907f96af325b563145e118cd1cc425f976ddcbed56fc67bc70f827f577ac69**

Documento generado en 26/08/2021 04:05:08 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar en virtud a que la misma no fue Subsanaada**. Sírvese proveer. **Jamundí V., Agosto 26 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1645. Rad. 2021-00544.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintiséis (26) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que la **Parte Actora hubiese subsanado los defectos de que adolece la presente demanda**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, Actuando a través del Abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, Contra la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9237cef76331a6f23cdbc52c22ac535139b06a612417bab9b5e50be372b68ec5**

Documento generado en 26/08/2021 04:16:09 p. m.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mismas se encuentran para **Rechazar en virtud a que la misma no fue Subsanada.** Sírvase proveer. **Jamundí V., Agosto 26 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1646. Rad. 2021-00604.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintiséis (26) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que la **Parte Actora hubiese subsanado los defectos de que adolece la presente demanda**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PARQUE RESIDENCIAL**, Actuando a través del Abogado **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a91d9209bbbb5b1501cc4db141dfdef992e3778806ad0765492c5540cf546**

Documento generado en 26/08/2021 04:34:16 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mismas se encuentran para **Rechazar en virtud a que la misma no fue Subsanada**. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Agosto 26 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1647. Rad. 2021-00605.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintiséis (26) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que la **Parte Actora hubiese subsanado los defectos de que adolece la presente demanda**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PARQUE RESIDENCIAL**, Actuando a través del Abogado **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, Contra el Señor **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e642b793e9d200e15cf1ad78747a56aed438205c038c172d9717c618ec8a9eb7**

Documento generado en 26/08/2021 04:46:19 PM